



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-236/2024

IMPUGNANTE: JAVIER PLATA VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORARON: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila, que desechó las demandas presentadas por el ahora actor en contra de la aprobación de los registros de las candidaturas del Ayuntamiento de General Cepeda, en lo que interesa, respecto a la candidata a presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y el segundo regidor Roberto Martínez Daniel, al considerar que el promovente carecía de: **i. interés jurídico**, porque no contaba con el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento y que la designación del segundo regidor no suponían una afectación a un derecho subjetivo del que sea titular y de **ii. interés legítimo**, porque no manifestó acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de

vulnerabilidad, así como tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: i. debe quedar firme la resolución del Tribunal local, porque la parte inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, y en consecuencia, **ii. deben quedar firmes** los registros de la presidenta municipal y el segundo regidor del Ayuntamiento de General Cepeda, en Coahuila.

Índice

Glosario2
Competencia y procedencia2
Antecedentes3
Apartado preliminar. Materia de la controversia6
Apartado I. Decisión7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión8
Tema único. La parte actora no controvierte las razones del Tribunal local en la sentencia impugnada8
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios8
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada11
3. Valoración17
Resuelve20

Glosario

2

Coahuila:	Coahuila de Zaragoza.
Impugnante/Javier Plata:	Javier Plata Villarreal.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
Tribunal local/de Coahuila:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el impugnante controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con el registro de las candidaturas postuladas por



Morena para integrar el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en curso en Coahuila y al encontrarse dentro de la fase de campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite³ porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con la designación de candidaturas en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

3

Antecedentes⁴

I. Preliminar: hechos contextuales que dieron origen a la controversia

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

SM-JDC-236/2024

1. El 1 de enero de 2024⁵, **inició** el proceso electoral local en Coahuila⁶.

2. El 19 de enero, el **Consejo General local aprobó** el convenio de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila"⁷.

2.1. Del 21 al 25 de marzo, **transcurrió** el periodo de registros de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes que participarán en la renovación de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila.

3. El 25 de marzo, la **coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" presentó**, ante el Comité Municipal, solicitud de registro de la planilla por MR para la renovación del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila⁸.

3.1. Del 26 al 30 de marzo, **tuvo verificativo** el periodo de aprobación de registro de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas

4

⁵ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

⁶

Entidad	Subproceso	Actividad	Adscripción	UR	ID_Act	Inicio	Término	UR que informa
Coahuila	Mecanismos de coordinación	Sesión par dar inicio al PEL	OPL	CG	1.3	01/01/2024	01/01/2024	OPL

⁷ IEC/CG/019/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, Mediante el cual se resuelve la solicitud de convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA" presentada por los partidos políticos del Trabajo y morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conforme a los términos y consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.



independientes de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila, conforme lo previsto en el calendario integral del proceso electoral local 2024.

4. El 30 de marzo, el **Comité Municipal aprobó** la solicitud de registro de la planilla postulada por la coalición en el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, conformada de la siguiente manera⁹:

Coalición "Sigamos haciendo historia en Coahuila" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.		
Planilla para la integración del Ayuntamiento del municipio de General Cepeda		
Cargos	Género	Nombre de la persona candidata propietaria
Presidencia Municipal	M	MARIA ANTONIETA RAMOS CANTU
Sindicatura propietaria	H	BENJAMIN TELLEZ LOPEZ
1 Regiduría	M	IMELDA MARTINEZ TELLES
2 Regiduría	H	ROBERTO MARTINEZ DANIEL
3 Regiduría	M	ALMA DELIA GOMEZ HERNANDEZ
4 Regiduría	H	BERNARDO MORENO ZAVALA
5 Regiduría	M	TERESA DE JESUS REYNOSA ROBLES
6 Regiduría	H	AQUILES SOSA CARRERA
7 Regiduría	M	IRMA ANGELICA NAVA LEAL
Suplencias		
Cargo	Género	Nombre de la persona candidata suplente
Sindicatura suplente	H	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUIRRE
Regiduría suplente	M	IMELDA SANCHEZ JASSO
Regiduría suplente	H	ENRQUE JAVIER GOMEZ HERNANDEZ
Regiduría suplente	M	ROSALBA PEREZ HERNANDEZ
Regiduría suplente	H	OMAR ROQUE ROQUE
Regiduría suplente	M	ELENA DE LA CRUZ DANIEL MARTINEZ
Regiduría suplente	H	ALBERTO JOHNATAN IRACHETA TOVAR
Regiduría suplente	M	ROSA MARIA MEDINA VILLEGAS

5

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 2 de abril, el **militante de Morena, Javier Plata**, quien pretendió comparecer en su calidad de precandidato a la presidencia municipal por Morena, **presentó** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra de la aprobación de los registros a los candidatos a presidenta municipal,

⁹ [...] ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento del municipio de General Cepeda, presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo historia en Coahuila" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, conforme a la siguiente integración [...]:

SM-JDC-236/2024

María Antonieta Ramos Cantú, a síndico, Benjamín Téllez López y a segundo regidor, Roberto Martínez Daniel, todos del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, toda vez que los mismos, a su consideración, no cumplían con los requisitos mínimos de residencia en el citado municipio¹⁰.

2. El 19 de abril, el **Tribunal local emitió** resolución en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia controvertida**¹¹, el Tribunal local desechó las demandas presentadas por el ahora actor en contra de la aprobación de los registros de las candidaturas del Ayuntamiento de Cepeda, en lo que interesa, respecto a la candidata a presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y el segundo regidor Roberto Martínez Daniel, al considerar que el promovente carecía de: **i. interés jurídico**, porque no contaba con el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento y que la designación del segundo regidor no suponía una afectación a un derecho subjetivo del que sea titular y de **ii. interés legítimo**, porque no manifestó

6

¹⁰ La Violación al principio de certeza jurídica de la Constitución General de la Republica al no cumplir con los Requisitos mínimos de Residencia en el Municipio de General Cepeda Coahuila.

2. La Violación al principio de certeza jurídica ya que en el código electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, se señala que los pre candidatos no podrán ser registrados por dos partidos distintos

3. Violación al principio de certeza ya que el C. María Antonieta Ramos Cantú viola sistemáticamente el código electoral del estado de Coahuila al no cumplir con los requisitos para ser candidata en el municipio de General Cepeda Coahuila.

4. Los partidos políticos morena y pt si bien cumplieron con el % de la Paridad de Género violaron sus Propias convocatorias, Estatutos, Declaración de Principios y Documentos Básicos violando con ello el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus Artículos 8 en donde señala claramente en donde puede votar un ciudadano y también en donde puede ser votado el candidato (a), así como el artículo 22 y el artículo 24 inciso 3 del propio código.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Coahuila dentro del expediente TECZ-JDC-10/2024 y acumulados.



acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de vulnerabilidad, así como tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno.

2. Pretensión y planteamientos¹². El impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal local, para que se cancele el registro de los candidatos a presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y a segundo regidor Roberto Martínez Daniel, ambos del Ayuntamiento de General Cepeda, al considerar, esencialmente, que: **i.** al desechar los medios de impugnación la responsable se limitó al estudio del interés jurídico y legítimo sin estudiar el fondo de su pretensión -la cancelación de los registros-, **ii.** el Tribunal local cambió su criterio respecto al interés jurídico en relación al año 2021, **iii.** le causa un perjuicio el hecho de que Tribunal local desechara por falta de interés y **iv.** le agravia que la autoridad responsable señale que: **a.** una persona puede votar y ser votada, **b.** que no formuló planteamientos para evidenciar que la autoridad administrativa cometió alguna irregularidad, que indiquen el incumplimiento del registro de ambos candidatos, cuando en realidad sí indicó que ambos incumplieron con el requisito mínimo de vecindad y residencia efectiva y **c.** que no impugnó que la candidatura debía ser para una mujer, y **d.** que tampoco solicitó cancelar el registro de las candidaturas impugnadas, para que recayeran en su persona.

7

¹² El 23 de marzo, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral en contra del acuerdo del Consejo General, el medio de impugnación fue recibido a esta esta **Sala Monterrey** el 1 de abril siguiente.

El 3 de abril, el actor presentó el medio de impugnación. La Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo señalado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda de la parte actora, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila, que desechó las demandas presentadas por el ahora actor en contra de la aprobación de los registros de las candidaturas del Ayuntamiento de General Cepeda, en lo que interesa, respecto a la candidata a presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y el segundo regidor Roberto Martínez Daniel, al considerar que el promovente carecía de: **i. interés jurídico**, porque no contaba con el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento y que la designación del segundo regidor, no suponía una afectación a un derecho subjetivo del que sea titular y de **ii. interés legítimo**, porque no manifestó acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de vulnerabilidad, así como tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i. debe quedar firme** la resolución del Tribunal local, porque la parte inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, en consecuencia, **ii. deben quedar firmes** los registros de la



presidenta municipal y el segundo regidor del Ayuntamiento de General Cepeda, en Coahuila.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. La parte actora no controvierte las razones del Tribunal local en la sentencia impugnada

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹³.

¹³ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a).



Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

11

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El Tribunal de Coahuila, en la sentencia impugnada, desechó las demandas presentadas por el ahora actor en contra de la aprobación de los registros de las candidaturas del Ayuntamiento de Cepeda, en lo que interesa, respecto a la candidata a presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y el segundo regidor Roberto Martínez Daniel, al considerar que el promovente carecía de: **i. interés jurídico**, porque no contaba con el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento y que la designación del segundo regidor no suponía una afectación a un derecho

SM-JDC-236/2024

subjetivo del que sea titular y de **ii. interés legítimo**, porque no manifestó acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de vulnerabilidad, así como tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno. Lo anterior, porque:

-Precisó que el estudio de las causales de improcedencia es de preferencia y orden público porque, de acreditarse, implican la imposibilidad del Tribunal local de estudiar la controversia de fondo¹⁴.

-En consecuencia, citó el marco normativo respecto a la legitimación para presentar medios de impugnación locales y la improcedencia por la falta de afectación al interés jurídico y legítimo¹⁵.

-Asimismo, hizo referencia a las diferencias entre el interés jurídico, interés legítimo, así como la línea jurisprudencial y precedentes en la materia electoral, en especial, señaló el precedente SUP-JDC-237/2024, en el que refirió que el interés jurídico se acreditaba con la participación de los promoventes en los procesos de selección interna y la probable afectación a

12

¹⁴ [...] En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente y de orden público, ya que de acreditarse conllevan la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada, este Tribunal Electoral considera pertinente abordarlas de oficio.

Ello, bajo la premisa de que por cuestión metodológica se analizarán, en primer término y de forma conjunta, las relativas a los expedientes TECZ-JDC-11/2024 y TECZ-JDC-12/2024 y, en segundo lugar, la relacionada con el expediente TECZ-JDC-10/2024, sin que ello les cause afectación jurídica a las partes, pues lo sustancial es que se analicen todos los requisitos procesales de procedencia. [...]

¹⁵ [...] En suma, el interés legítimo es el reflejo de una utilidad que a las y los gobernados, les proporciona la actuación legal de la administración pública; aunque es necesario exigir al actor o recurrente la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas.

En conclusión, el interés jurídico, supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo se asocia con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, siendo necesario, en ambos casos, acreditar la existencia de una lesión a su esfera jurídica de derechos. [...]



sus derechos se traduciría en la posibilidad real de la restitución en el goce del derecho violado¹⁶.

-Además, señaló el precedente SM-JDC-32/2023, en el que refirió que los militantes no tienen interés jurídico, aunque puedan impugnar el método y reglas del proceso interno de selección y que los militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, personas que acudan en representación de algún grupo de discriminación histórica o estructural o que se identifiquen como grupo en situación de vulnerabilidad, cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar el registro de solicitud de candidaturas¹⁷.

-En consecuencia, consideró que las precandidaturas y candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar el método y las reglas de los procesos internos; sin embargo, en el caso de los resultados de las elecciones internas en las que participaron, así como la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas por parte de la autoridad administrativa, solamente tendrán interés jurídico y legítimo cuando puedan alcanzar directamente un beneficio derivado de los derechos político-electorales involucrados con su candidatura en concreto o se traduzca en un beneficio colectivo¹⁸.

¹⁶ [...] A su vez, en el SUP-JDC-237/2021, la Sala Superior sustentó que para justificar el interés jurídico debe acreditarse la participación de los promoventes en los procesos de selección interna correspondientes y la probable afectación a sus derechos que se traduzca en la posibilidad de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. [...]

¹⁷ [...] Por su parte, la Sala Monterrey en el SM-JDC-32/2023, señaló que aun cuando los militantes tienen la posibilidad de impugnar el método y las reglas del proceso interno de selección, esto no les otorga interés jurídico para controvertir las decisiones que deriven de dichos procesos. [...]

¹⁸ [...] De lo expuesto, se concluye que las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar el método y las reglas de los procesos internos; no obstante, tratándose de los resultados de las elecciones internas en las que participaron, así como la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, el requisito en cita sólo se acreditará siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio derivado de los derechos político-electorales involucrados con su candidatura en concreto o se traduzca en un beneficio colectivo. [...]

SM-JDC-236/2024

-En el caso concreto del registro del candidato a la segunda regiduría, el Tribunal local consideró que el ahora actor carecía de **interés jurídico**, porque comparecía como precandidato de Morena a presidente municipal de General Cepeda, lo cual pretendía acreditar con la copia simple de la solicitud de inscripción a dicho proceso y un código QR, sin embargo, con independencia de las documentales, lo cierto es que no contaba con interés jurídico, porque el ahora impugnante afirmó participar en el proceso interno de selección de Morena al cargo de presidente municipal, por lo que no suponía la afectación a un derecho subjetivo del que sea titular o le produzca una afectación, individualizada, cierta, actual, directa o indirecta a ser votado como militante de Morena, así como tampoco solicitó que se le registrara como segundo regidor, ni se ubicaba en alguna circunstancia particular, de ahí que, solamente tuviera un interés simple¹⁹.

-En cuanto al registro de la candidata a la presidenta municipal, carecía de **interés jurídico**, porque el actor no contaba con el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento, pues la copia simple

¹⁹ [...] Como quedó evidenciado en el presente fallo, a efecto de probar que fue precandidato a la alcaldía de General Cepeda, Coahuila, en el proceso interno de Morena, el actor aportó junto con su escrito de demanda las documentales relativas a las copias simples de la solicitud de inscripción a dicho proceso en la que consta su nombre, número de folio y fecha, así como un documento que contiene un código QR 724L1GT3 con las leyendas "DF 07" y "CONFIRMACIÓN DE REGISTRO" y el emblema de Morena en la parte superior.

[...]

Consecuentes con lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar la calidad del actor como precandidato de Morena a la alcaldía en el municipio de General Cepeda, Coahuila, pues conforme a la mención expresa contenida en dicha documental, existe un listado de registros aprobados, los cuales se encuentran publicados en la página oficial de Morena, mismos que constituyen el instrumento idóneo para verificar que se obtuvo la calidad de precandidato (a) en el proceso interno de selección del partido en cita.

[...]

Tampoco puede otorgarse valor probatorio alguno al documento que contiene el QR, pues en el mismo se hace referencia a la confirmación del registro que de manera automatizada realiza el sistema, más no a su aprobación por parte de las instancias partidistas correspondientes.

[...]

Por tanto, no existen elementos de convicción en el expediente en que se actúa a través de los cuales se acredite la existencia del interés jurídico, real, directo y concreto del actor para controvertir la aprobación del registro de María Antonieta Ramos Cantú como candidata a la alcaldía en el municipio en comento.

[...]



de la solicitud de inscripción, se desprende que existe un listado de registros aprobados publicados en la página de Morena, en el que no figura el nombre del actor, sino el de Rosa María Medina Villegas como candidato a presidenta municipal, aunado a que el código QR no validaba la aprobación de su registro como precandidato de Morena al cargo citado, así como tampoco, a mayor abundamiento, del PT, a quien le correspondía la postulación de origen y que, de conformidad con lo ordeno por el Instituto Local, por paridad, le correspondía a una mujer²⁰.

-En ese sentido, consideró que aunque resultara procedente cancelar el registro de la candidata a presidenta municipal de General Cepeda, lo cierto es que el promovente no obtendría un beneficio en su esfera jurídica, ya que, en caso de que el PT pudiera sustituir la candidatura, sería por alguna otra mujer emanada del partido político, lo que se traduce en la imposibilidad de que el promovente sea registrado como candidato a presidente municipal²¹.

-Por otra parte, consideró que el impugnante carecía de **interés legítimo**, porque no manifestó acudir en representación de la militancia de Morena o de

15

²⁰ [...] Ahora bien, de la información publicada en la página oficial de Morena "morena.org"¹², se advierte la existencia de los listados de las precandidaturas a las alcaldías en el estado de Coahuila aprobadas por las instancias internas de Morena en el marco de su proceso interno de selección, entre ellas, la relativa a General Cepeda

[...]

Por lo que es posible advertir que la única solicitud aprobada conforme a la base tercera de la convocatoria fue la de Rosa María Medina Villegas, sin que exista constancia alguna a través de la cual se genere certeza de que la solicitud ingresada por el actor al sistema de registro en línea fue aprobada y, por ende, obtuvo la calidad de precandidato de Morena a la alcaldía de General Cepeda, Coahuila.

²¹ [...] Por tal motivo, en el supuesto sin conceder de que se encontrara plenamente demostrada la precandidatura aducida por el actor, en virtud de que los partidos coaligados en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, tomando en consideración sus estrategias políticas, decidieron postular en dicho municipio a una candidata mujer emanada del PT, privando de efectos a sus procesos internos de selección, tampoco se actualiza la afectación al interés jurídico del promovente.

En tal sentido, incluso en el escenario hipotético de que se calificara como fundado su agravio y, como consecuencia, resultara procedente la cancelación del registro de la candidatura de referencia en virtud de la inelegibilidad argumentada, el promovente no podría obtener un beneficio que irradie en su esfera jurídica de derechos.

[...]

SM-JDC-236/2024

algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de vulnerabilidad, de ahí que, no existía un afectación real, inmediata y sustancial que se tradujera en un beneficio, así como tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno²².

-Adicionalmente, consideró que las afirmaciones del impugnante eran vagas, imprecisas y genéricas, pues no controvertía el método de selección interna o las reglas del procedimientos interno, o en su caso, la inobservancia de la normativa estatutaria del partido político, conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior, pues sus planteamientos radican en el incumplimiento por parte de la candidatura impugnada del requisito de elegibilidad relativo a la vecindad en el municipio de General Cepeda, así como la prohibición de no ser postulados por dos partidos políticos distintos, aunado a que, tampoco existe evidencia alguna de que se encuentre en una situación relevante que coloque al actor en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ya que no está representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar.

16

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante se restringe a señalar de forma genérica que: i. al desechar los medios de impugnación la

²² [...] Por otro lado, tampoco se acredita el interés legítimo del promovente para controvertir la aprobación de los registros controvertidos, pues además de no haber manifestado acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo en situación de discriminación histórica o estructural, ni de haberse autoidentificado como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, no se advierte alguna afectación real, inmediata y sustancial o jurídicamente relevante que se traduzca en un beneficio.

Lo anterior es así, porque del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente no se advierte que Javier Plata hubiera formulado planteamientos encaminados a evidenciar que la autoridad responsable haya cometido alguna irregularidad que incida en el incumplimiento de la normativa interna de Morena y tampoco expresó inconformidad alguna relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del partido en el cual milita, que impacte en la esfera de derechos de la militancia.

[...]



responsable se limitó al estudio del interés jurídico y legítimo sin estudiar el fondo de su pretensión -cancelar los registros-, **ii.** el Tribunal local cambió su criterio respecto al interés jurídico en relación al año 2021, **iii.** le causa un perjuicio el hecho de que Tribunal local desechara por falta de interés y **iv.** le agravia que la autoridad responsable señale que: **a.** una persona puede votar y ser votada, **b.** que no formuló planteamientos para evidenciar que la autoridad administrativa cometió alguna irregularidad, que indiquen el incumplimiento del registro de ambos candidatos, cuando en realidad sí indicó que ambos incumplieron con el requisito mínimo de vecindad y residencia efectiva y **c.** que no impugnó que la candidatura debía ser para una mujer, y **d.** que tampoco solicitó cancelar el registro de las candidaturas impugnadas, para que recayeran en su persona.

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

3.1.1. En ese sentido, es **ineficaz** el agravio respecto a que la responsable se limitó al estudio del interés jurídico y legítimo sin analizar el fondo de su pretensión - la cancelación de los registros-, porque deja de confrontar las razones concretas por las que la responsable consideró que carecía de interés jurídico y legítimo, los cuales forman parte de los requisitos de procedencia que deben analizar de forma oficiosa las autoridades jurisdiccionales, previo pronunciamiento de fondo.

SM-JDC-236/2024

En este orden de ideas, deja de lado que las reglas de sustanciación de los juicios ciudadanos que exigen que la autoridad responsable realice un examen relativo a los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza y que en caso de no cumplir con alguno de estos, **la autoridad deberá determinar el desechamiento o sobreseimiento correspondiente cuando algún acto no vulnere el interés jurídico y legítimo**²³.

De ahí que el Tribunal local no podía estudiar el fondo de la controversia planteada, pues al advertir la omisión del requisito esencial de la falta interés

²³ Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 19. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

[...]

4. Las precandidaturas y candidaturas por su propio derecho, o por conducto de su legítima representación.

Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro

Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Artículo 52. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de ejercer plenamente el derecho a conformar y ejercer un encargo público para el que fue electa o designada; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 95. El juicio será promovido por la ciudadanía con interés legítimo en los casos siguientes:

[...]

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por la ciudadanía.



jurídico y legítimo del promovente, lo conducente fue desechar la demanda interpuesta por éste.

3.1.2. Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal local cambió su criterio respecto al interés jurídico en relación al año 2021, porque el actor no expresa en qué sentido el Tribunal de Coahuila cambió su criterio, ni señala qué medios de impugnación, que a su decir, tienen un criterio distinto al ahora adoptado, lo cual no puede dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable²⁴.

3.1.3. También es **ineficaz** el agravio respecto que a la parte impugnante le causa un perjuicio el hecho de que Tribunal local desechara por falta de interés, porque su agravio es genérico e impreciso, dado que no confronta las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó que carecía de interés jurídico y legítimo.

3.1.4. En ese sentido, también son **ineficaces** los planteamientos en relación a que le agravia que la autoridad responsable señale que: **a.** una persona puede votar y ser votada, **b.** que no formuló planteamientos para evidenciar que la autoridad administrativa cometió alguna irregularidad, que indiquen el

²⁴ Véase la jurisprudencia 23/2016, de rubro y contenido: De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

SM-JDC-236/2024

incumplimiento del registro de ambos candidatos, cuando en realidad sí indicó que ambos incumplieron con el requisito mínimo de vecindad y residencia efectiva y **c.** que no impugnó que la candidatura debía ser para una mujer, y **d.** que tampoco solicitó cancelar el registro de las candidaturas impugnadas, para que recayeran en su persona.

Lo anterior, porque, por una parte, el impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal local determinó que no tenía interés jurídico y legítimo, sino que reitera e insiste, sustancialmente, los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, en cuanto a que las candidaturas a presidenta municipal y segundo regidor incumplieron con el requisito de domicilio o vecindad de 6 meses en el municipio de General Cepeda²⁵.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal local debió otorgarle interés jurídico y legítimo, además, de que señala con simples afirmaciones que son indebidas las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar a estudio de fondo de las razones que respaldaron la decisión de la responsable.

20

²⁵ Véase la jurisprudencia 23/2016, de rubro y contenido: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.



3.2. No pasa por desapercibida la petición de la parte actora de resolver conforme al principio *pro persona*, al respecto esta Sala Monterrey considera que la sola mención o petición de la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de los actores deriva en que deba asistirles la razón, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio *pro persona* no deriva en que los argumentos planteados por la parte de los inconformes deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca²⁶.

3.3. Además, en todo caso, como lo determinó el Tribunal local, efectivamente, el juicio ciudadano local sólo resulta procedente cuando el impugnante cuenta con un interés jurídico y legítimo y, en el caso, Javier Plata únicamente tiene un interés simple, ya que los actos que reclama no podrían generar alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos, pues no acreditó que fuera precandidato de Morena a presidente municipal, ni que pretendiera ocupar la segunda regiduría, así como tampoco pertenecer a algún grupo de discriminación histórica o estructural o en situación de vulnerabilidad, ni manifestó acudir en representación de la militancia de Morena y tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa de Morena o relacionada con el proceso interno.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018.

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Coahuila.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

22

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.